



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00199-00	
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO	CC 43.060.801
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A. COLPENSIONES	NIT. 800.138.188-1 NIT. 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 32 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO en contra de AFP PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. Christian Alejandro Velásquez Arcila, apoderado de la parte accionante, en la fecha 06 de abril de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 01 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2017-01027-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de **AFP Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario con radicado 2017-01027-00, respecto del traslado de cotizaciones y otros conceptos de la AFP Protección a Colpensiones.

En sustento de lo pretendido, manifestó la parte actora que, las demandadas no han dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2017-01027-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 08 de abril de 2019 (Fls. 101-103), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARÍA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con la CC No.43.060.801, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A, según lo explicado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARÍA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con la CC No.43.060.801 al Régimen de Prima Media da, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, **dentro de los treinta (30) días seguidos a la ejecutoria de esta decisión**, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos que sobre los mismos se hubieren causado; sin que tenga que asumir con cargo a su propio patrimonio las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, en consideración de que las mermas que hubiere podido sufrir en el capital fue compensada con los rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, reciba los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de la demandante, según lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

DECLARAR prospera oficiosamente la excepción de petición antes de tiempo, en cuanto a la pensión de vejez que reclama la demandante, según lo expresado en el desarrollo de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones solicitadas por la demandante, según lo expresado en el desarrollo de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARÍA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con la CC No.43.060.801, la suma de \$1.656.232, que equivalen a 2 SMLMV.

Se exonera en costas a COLPENSIONES, en atención a lo expuesto.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

Frente a la sentencia proferida en primera instancia, no se interpuso recurso de apelación, pero conoció del presente proceso en Segunda Instancia en Grado Jurisdiccional de Consulta La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien decidió:

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

PRIMERO: Modificar y adicionar el numeral tercero de la providencia, así:

Se condena: A Protección, a trasladar a Colpensiones, además de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la señora María Patricia Arcila Jaramillo, esto es, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo; los gastos u cuotas de administración de la cuenta, las sumas adicionales de la aseguradora y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones, a recibir de Protección, los valores aludidos en el inciso primero del anterior numeral, e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante.

TERCERO: Las costas en la primera instancia corren en favor de la señora María Patricia Arcila Jaramillo y a cargo de Protección.

También se observa que no obra en el expediente, constancia de cumplimiento de la sentencia, así como también se extrae que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, se encontró depósito judicial realizado por AFP Protección S.A. el 28 de abril de 2022, del cual se libró orden de pago a favor del apoderado Velásquez Arcila, el 29 de junio del año 2022, por la suma de \$1.656.232.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia judicial, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 08 de abril de 2019 en el proceso con radicado 2017-01027.
2. Sentencia emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 18 de noviembre de 2021 dentro del proceso con radicación 2017-01027-01.

De conformidad con lo anterior, y en relación con el traslado a Colpensiones, de los aportes efectuados por el señor MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO a la AFP Protección incluidos los rendimientos generados, gastos, cuotas de administración de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora y sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, así como el recibo de los mismos conceptos por parte de Colpensiones y su registro como tiempo cotizado en la historia laboral de la accionante; obligaciones respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba del traslado de aportes y demás conceptos, es decir, no hay prueba de que se haya dado por parte de AFP PROTECCIÓN S.A. cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial; excepto por lo señalado respecto de las costas procesales depositadas por AFP Protección S.A. a favor de la accionante como se ya se indicó, motivo por el cual se considerara que se adeuda a Colpensiones la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, incluidos los rendimientos generados, gastos, cuotas de administración de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora y sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima señalados en la sentencia judicial, así como el registro de los aportes en la historia laboral de la señora ARCILA JARAMILLO.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones solicitadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas específicamente al traslado de aportes y otros conceptos dichos en la sentencia judicial y el registro de los mismos en la historia laboral de la demandante, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PROTECCION S.A., identificada con NIT 800.138.188-1 y a favor de MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con cc 43.060.801, por:

- El traslado a Colpensiones de los aportes efectuados por la señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, incluidos los rendimientos generados, gastos, cuotas de administración de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora y sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT No. 900.336.004-7 y a favor de la señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con cc 43.060.801, para que, como obligación de hacer, reciba los aportes y demás conceptos que AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada y a tenerlos en cuenta como semanas cotizadas y registrarlas en la historia laboral de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a las Entidades accionadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277

de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante al Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que obra a folios 02 del cartulario que corresponde al trámite ordinario.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 51 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0883dd9ccddad2c4eebdd35787a1219b74c004b6cfa254bd9d11854828829**

Documento generado en 28/07/2022 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>